



ACTA 2 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN LA LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO DE DISTRIBUCIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS EN CENTROS ESCOLARES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN EL CURSO 2025-2026 (EXPTE. 00001119-2025-000010)

ASISTENTES

Presidente

Dña. Beatriz Bonafonte Gavari

Vocales

Dña. Arantza Galdeano Zubeldia

Dña. Irene Morales Loró

D. José Luis Rodríguez Rabadán

Dña. Iasone Muruzábal Fernández

Secretaria

Dña. Teresa Nagore Ferrer

En Pamplona, con fecha 2 de febrero de 2026, se reúne por medios electrónicos la Mesa de contratación constituida en la licitación para la contratación por el procedimiento abierto de la distribución de frutas y verduras en centros escolares de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 2025-2026 (expediente 00001119-2025-000010), a la que asisten los miembros que constan al margen, a los efectos de revisar la documentación requerida a las dos empresas licitadoras propuestas para la adjudicación de los Lotes 1 y 2 de la licitación.

Comunica la secretaria de la mesa a sus miembros, que en cumplimiento de lo acordado en la reunión celebrada el 13 de enero, el 14 de enero se requirió a través de la Plataforma de Licitación PLENA a las empresas FRUTAS Y VERDURAS MASSANASSA, S.L. y AN Sociedad Cooperativa, como licitadoras propuestas para la adjudicación del Lote 1 y el Lote 2 respectivamente, la aportación de la documentación acreditativa de su capacidad y del cumplimiento de las solvencias técnica y económica requeridas y demás documentos señalados en la Cláusula 15 de los Pliegos reguladores de la contratación.

Las notificaciones que se realicen en el procedimiento de licitación deben realizarse obligatoriamente a través de la Plataforma de Licitación Electrónica PLENA (clausula 12 de los Pliegos Reguladores y artº 95.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos de Navarra).



La puesta a disposición de las notificaciones se realizaron:

1. Puesta a disposición a FRUTAS Y VERDURAS MASSANASSA, S.L.:
14/01/2026 a las 09:37 minutos
2. Puesta a disposición a AN Sociedad Cooperativa: 14/01/2026 a las 09:44 minutos.

En relación con la licitadora AN S. Coop., propuesta como adjudicataria del Lote 2, ésta accedió al contenido de la notificación el mismo día 14/01 a las 13:06 hrs. y procedió a la entrega de la documentación requerida, a través de la Plataforma Electrónica, en fechas 20 y 21 de enero, dentro del plazo de 7 días naturales conferido.

Revisada la documentación se estima que la misma es completa y correcta.

En relación con la licitadora FRUTAS Y VERDURAS MASSANASSA, S.L., propuesta para la adjudicación del Lote 1, no ha accedido a la notificación efectuada en el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, produciéndose la caducidad del trámite y por lo tanto, se debe proceder a su exclusión de la licitación.

Tal y como dispone el artículo 43.2, párrafo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, *“Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio o haya sido expresamente elegida por el interesado se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”*.

Por otra parte, el mismo artículo en su apartado 3 señala que *“3. Se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única”*.

La consecuencia de tal presunción de rechazo es que el trámite se entiende efectuado y el procedimiento continúa su curso tal y como indica el artº 45 del Real



Decreto 203/2021, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónico:

“Artículo 45. Notificación electrónica en sede electrónica o sede electrónica asociada.

1. Con carácter previo al acceso al contenido de la notificación puesta a disposición del interesado en la sede electrónica o sede electrónica asociada del emisor de la misma, este será informado de que de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comparecencia y acceso al contenido, el rechazo expreso de la notificación o bien la presunción de rechazo por haber transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin acceder al contenido de la misma dará por efectuado el trámite de notificación y se continuará el procedimiento.

2. Para dar por efectuado el trámite de notificación a efectos jurídicos, en la sede electrónica o sede electrónica asociada deberá quedar constancia, con indicación de fecha y hora, del momento del acceso al contenido de la notificación, del rechazo expreso de la misma o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

En consecuencia, se debe considerar que la licitadora propuesta ha incumplido su deber de acreditar en el plazo de siete días desde que se le notifique esta circunstancia la posesión y validez de los documentos y requisitos que acreditan su capacidad, solvencia técnica y económica, y demás que se recogen en la cláusula 15 de los pliegos reguladores.

Debe señalarse que la propia cláusula 15, último párrafo de los pliegos reguladores hace mención expresa a ello al señalar que “La falta de aportación de esta documentación en el plazo señalado supondrá la exclusión de la licitadora. En este caso se formulará propuesta de adjudicación a favor de la licitadora siguiente en orden de puntuación”.



En un caso similar tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en Acuerdo 23/2025, de 24 de marzo, cuyo Fundamento Jurídico Sexto señala lo siguiente:

“SEXTO.- Entrando, ahora sí, en las cuestiones de fondo, tal y como advertíamos en nuestro anterior fundamento, la reclamación interpuesta versa sobre la validez de la notificación practicada al recurrente al objeto de que aportara la documentación previa a la realización de la propuesta de adjudicación del contrato, al haber formulado la oferta mejor valorada, por lo que procede analizar en primer lugar, la normativa reguladora de esta materia.

En este sentido, el Considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, señala que “Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior. Para ello, debe hacerse obligatoria (...) una comunicación totalmente electrónica, lo cual significa la comunicación por medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, (...)”.

El Preámbulo de la LFCP establece, a este respecto, que “Una de las grandes novedades de la Directiva 24/2014 es que la licitación electrónica será obligatoria con carácter general en los plazos establecidos por la misma. Esto implica que los licitadores puedan presentar sus ofertas de forma íntegramente telemática y que las notificaciones sean electrónicas. Para dar respuesta a esta obligación, se crea la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra, cuya utilización será obligatoria para todas las entidades sometidas a la ley foral, de manera que se facilita la participación de las empresas en los procedimientos, al tener que conocer una única herramienta sea cual sea la entidad que licita el contrato”.

Por su parte, el articulado de la LFCP contiene diversas referencias a las notificaciones electrónicas, siendo estas las siguientes:



- el artículo 55.5, “Justificación de los requisitos para contratar”, señala que los licitadores deben indicar “La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones relacionadas con cualquier fase del procedimiento”;

- el artículo 59.2.a) establece que las condiciones particulares deberán especificar “La obligación de cada participante de aportar una dirección electrónica para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos”;

- igualmente, el artículo 95.3 establece que “En la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra se presentará toda la documentación correspondiente a las licitaciones en curso con garantía de confidencialidad hasta el momento de su apertura, se establecerá contacto con la unidad gestora del contrato o, en su caso, con la Mesa de Contratación para llevar a cabo las subsanaciones o aclaraciones a la oferta que se soliciten dentro del procedimiento y se llevará a cabo la apertura de las ofertas cuando el procedimiento lo requiera, configurándose a todos los efectos de contratación pública como sede electrónica y registro auxiliar de todas las entidades sometidas a la aplicación de esta ley foral”;

- cabe citar, por último, la disposición adicional vigesimosegunda, que establece las “Normas aplicables a las Administraciones públicas respecto de los procedimientos regulados en esta ley foral”, cuyo apartado 1 señala que “Los procedimientos regulados en esta ley foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus normas complementarias”.

Por tanto, siendo la norma directa de aplicación la LFCP y sus referencias a la notificación electrónica que no cabe desconocer, sin embargo, subsidiariamente, resultará de aplicación en esta materia lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común antes referida.

Así, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LPAC el cual dispone que “Las notificaciones se practicarán preferentemente por



medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta

vía”, siendo así que, como se ha visto, en el ámbito de la contratación pública las comunicaciones del órgano de contratación con los licitadores deben llevarse a cabo exclusivamente por medios electrónicos, por imponerlo así la LFCP. El artículo 43.1 señala que “Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación”.

Resulta aplicable, asimismo, el artículo 115.1 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, conforme al cual “En el ámbito de la Administración Pública Foral las notificaciones por medios electrónicos se practicarán, en las condiciones previstas en la normativa básica, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante comparecencia en la sede electrónica que se haya determinado. En esa misma sede se pondrán a disposición de las personas las notificaciones practicadas en papel en los términos previstos en la normativa básica”.

Por último, debe recordarse, igualmente, lo señalado al respecto en el pliego regulador del contrato que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP y a la reiterada doctrina de este Tribunal, tiene la consideración de “lex contractus”, siendo sus determinaciones vinculantes tanto para el órgano de contratación como para los licitadores.

Así, la cláusula 12 del pliego señala que “todas las comunicaciones y resto de actuaciones de trámites que procedan con los interesados, se efectuará a través de PLENA”, habiéndose optado en este contrato por esta forma de notificación electrónica. Pues bien, una vez expuesto el marco normativo sobre esta materia, procede seguidamente analizar las cuestiones planteadas en la presente reclamación teniendo en cuenta los hechos relevantes que así constan en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.



Así, interesa recordar que la oferta formulada por la reclamante fue la mejor valorada de las dos presentadas, habiéndosele remitido con fecha 5 de febrero un requerimiento al objeto de que aportara en el plazo máximo de siete días a través de PLENA la documentación relativa a su capacidad y solvencia, conforme a lo dispuesto en la cláusula 15 del pliego y en el artículo 55, cuyo apartado 8 señala que “En todo caso, la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que se le requieran”.

En dicho requerimiento se le advertía, como también se señala en el pliego, que “La falta de aportación de esta documentación en el plazo señalado, supondrá la exclusión de la adjudicataria. En este caso se formulará propuesta de adjudicación a favor de la licitadora siguiente en orden de puntuación”.

Resulta igualmente un hecho probado que transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, la misma se entendió rechazada sin que el licitador hubiera accedido a su contenido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LPAC, que señala que “Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”, y en el artículo 45 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Preceptos que fundamentan en derecho la actuación de la Mesa de Contratación de 17 de febrero, al excluir al licitador por haber incumplido con su deber de presentar la citada documentación en plazo y solicitando la presentación de esta al otro licitador que concurrió al contrato, decisión de exclusión que fue notificada el 18 de febrero.



Asimismo, conviene recordar, como corolario de esta argumentación, lo señalado en la Resolución RT/0238/2016, de 10 febrero 2017, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme a la cual "Con carácter general puede afirmarse que la eficacia externa del acto administrativo depende de su notificación. De este modo, es posible sostener que la notificación es una garantía esencial que cumple dos funciones: por una parte, asegurar que el interesado tenga conocimiento del acto y, por lo tanto, pueda cumplirlo; y, por otra, garantizar que pueda impugnarse si se considera contrario a Derecho. Motivos por los que, en consecuencia, la notificación tiene tanto una finalidad de garantía como de eficacia.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la relación entre las tecnologías de la información, la Administración Pública y los ciudadanos ha sido objeto de regulación por el legislador básico estatal en diferentes momentos. En este sentido, sin perjuicio de antecedentes más remotos, la primera ocasión en la que se aborda una regulación de conjunto y sistemática de esta materia es en la, hoy derogada, Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. El artículo 27.3 de dicha norma dispone que para que la notificación electrónica sea válida es preciso que "exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas" -en la misma línea se pronuncia el art. 41.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, regulación que se trata de una opción legítima del legislador "siempre que se garantice de forma razonable y proporcionada, que el destinatario de la notificación ha tenido acceso a la misma", según se contempla en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional número 377/2016, de 19 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

4 Como consecuencia de lo anterior, la legislación básica de procedimiento administrativo consagra la denominada estructura bifásica de la notificación electrónica que distingue, por una parte, entre el momento en que la Administración pone a disposición del interesado la notificación en la sede electrónica o en la dirección habilitada única -artículo 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y vigente artículo 43.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, momento en el que se estima



producido el intento de notificación de la resolución de que se trate y, por otra parte, el momento en que el destinatario accede al contenido del acto notificado, que es el momento en el que se considera producida la práctica fehaciente de la notificación - artículo 28.2 de la ley 11/2007, de 22 de junio y artículos 43.1 y 2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre-.

Como cláusula de cierre del diseño legal del procedimiento administrativo electrónico, el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio -y en iguales términos el segundo inciso del artículo 43.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre-, prevé que la eficacia de la notificación de una resolución no quede demorada por el propio interesado, limitando la dilación máxima entre la puesta a disposición de la notificación y su acceso efectivo, al fijar el plazo de diez días para que el interesado acceda efectivamente a la misma, transcurrido el cual sin acceder a su contenido la notificación se entiende rechazada”.

En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda:

PRIMERO.- EXCLUIR a la empresa FRUTAS Y VERDURAS MASSANASSA, S.L. de la licitación por no aportar en el plazo establecido la documentación requerida a través de la Plataforma de Licitación PLENA como licitadora con mejor puntuación para el Lote 1

SEGUNDO.- PROPONER la adjudicación del Lote 1 a AN SOCIEDAD COOPERATIVA., con CIF F31097280, que ha obtenido la segunda mejor puntuación en el referido Lote tal y como consta en el Acta 1, y **REQUERIRLE** para que en plazo de 7 días naturales presente, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica (PLENA) la siguiente documentación de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 15 del Pliego de Condiciones Administrativas: **programa de distribución del Lote 1.**

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, de todo lo cual, yo como Secretaria, certifico, con el Vº Bº del Presidente, y con la firma del resto de los asistentes.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

Vº Bº

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

Dña. Beatriz Bonafonte Gavari

Doña Teresa Nagore Ferrer

LA VOCAL

EL VOCAL

Fdo: Dña. Arantza Galdeano
Zubeldia

Fdo: D. José Luis Rodríguez
Rabadán

LA VOCAL

LA VOCAL INTERVENTORA

Fdo: Dña. Irene Morales Loró

Fdo: Dña. Iasone Muruzábal
Fernández